



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 993

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2026 SENADO

por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026

Por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decretó:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1301 de 2009, con el fin de fortalecer la Universidad de la Amazonia a través de la ampliación del cupo de la estampilla pro-Universidad de la Amazonia, garantizar mecanismos para su recaudo, administración y transferencia de recursos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 4°. Cantidad de la emisión. La emisión de la Estampilla pro-Universidad de la Amazonia será hasta por la suma de trescientos cincuenta mil millones (\$350.000.000.000) de pesos moneda corriente. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia no podrá superar los treinta (30) días calendario siguientes al recaudo respectivo por parte de la entidad territorial correspondiente. Para tal efecto, el giro deberá efectuarse una vez realizado el cierre presupuestal mensual por parte de las Secretarías de Hacienda de los departamentos autorizados en este artículo para el recaudo o quien haga sus veces.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así:

PARÁGRAFO DOS. La emisión, pago y adhesión de la estampilla se realizará a través de medios electrónicos que garanticen trazabilidad, interoperabilidad y control del recaudo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y la Ley 2155 de 2021, y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, bajo el principio de equivalencia funcional.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1301 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Cuenta maestra especial y manejo de los recursos. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Para tal efecto, las administraciones departamentales y los municipios que adopten la emisión de la estampilla que trata esta ley, crearán una cuenta maestra especial, destinada exclusivamente al recaudo, administración y transferencia de los recursos provenientes de la estampilla.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, Acto Administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación y modifica la Ley 1301 de 2009. Las demás disposiciones contenidas en la Ley 1301 de 2009 continuarán vigentes en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.


CARLOS MARIO FARELO
Senador de la República
Partido Cambio Radical

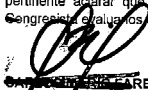
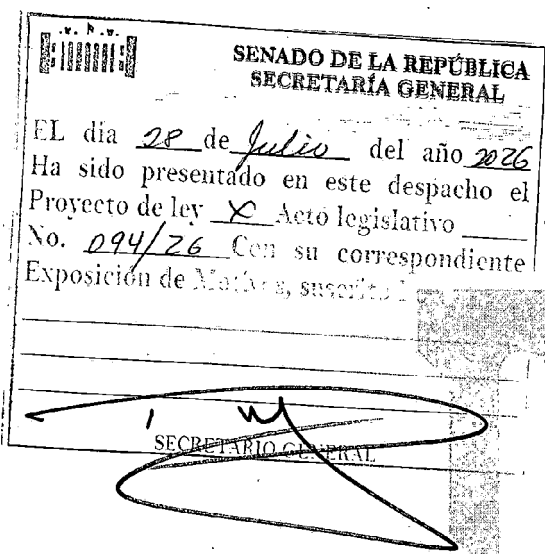
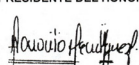
LEONARDO RAMON RAMIREZ
Representa a la Cámara
Partido Cambio Radical

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho:
Proyecto de ley ☒ Acto legislativo
No. 094/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 1. INTRODUCCIÓN La educación superior es, ante todo, un derecho fundamental y un servicio público con función social, según lo dispone el artículo 67 de la Constitución Política, y su prestación autónoma por parte de las universidades públicas está expresamente garantizada por el artículo 69 Superior. En un país con las profundas desigualdades regionales que caracterizan a Colombia, ninguna institución representa con mayor claridad ese mandato constitucional en la región amazónica que la Universidad de la Amazonia: única universidad pública del departamento del Caquetá y uno de los pocos referentes de educación superior estatal en toda la Amazonia colombiana que lleva al servicio de los colombianos más de 40 años de historia. Fortalecerla no es solamente una decisión de conveniencia administrativa; sino un imperativo constitucional de cierre de brechas, pues de su capacidad instalada, de su oferta académica y de su músculo investigativo depende en gran medida el acceso efectivo a la educación superior de miles de jóvenes caquetefos y amazónicos que, de otro modo, verían seriamente restringidas sus posibilidades de movilidad social. A ello se suma el papel insustituible de la Universidad como generadora de conocimiento científico sobre la biodiversidad, la producción agropecuaria y los ecosistemas de una región de altísimo valor ambiental y geopolítico para el país y para el mundo, lo que reafirma que invertir en su fortalecimiento es, en el fondo, invertir en la garantía material —y no meramente formal— del derecho a la educación consagrado en la Carta Política. Encontrar las formas de fortalecerla y en conjunto con las autoridades regionales impulsar su crecimiento es un deber congresional que debe asumirse con responsabilidad, pues la permanencia en el tiempo depende de decisiones tempranas que nos obligan a planear a futuro la forma como concebimos escenarios de crecimiento para nuestras comunidades, y sin duda, la Universidad de la Amazonia, es un instrumento de desarrollo para miles de colombianos. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental fortalecer financieramente la Universidad de la Amazonia, principal institución de educación superior pública en la región amazónica colombiana. Para ello, se propone una modificación sustancial a la Ley 1301 de 2009 a través de tres ejes esenciales: 1. Ampliación del cupo de emisión: Se incrementa el techo del recaudo hasta de trescientos cincuenta mil millones de pesos (\$350.000.000.000) a precios constantes, garantizando la sostenibilidad de las inversiones a largo plazo.	2. Eficiencia en la transferencia: Se fija un límite estricto de treinta (30) días calendario para que las entidades territoriales giren los recursos recaudados, evitando cuellos de botella financieros. 3. Modernización y control digital: Se obliga a la adopción de medios electrónicos para la emisión y el recaudo, extendiendo de forma explícita la obligatoriedad del tributo a institutos descentralizados, entidades del orden nacional con presencia en los seis departamentos de la región amazónica (Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés). 2. JUSTIFICACIÓN La educación superior se consagra en la Constitución Política de Colombia (Artículo 67) como un derecho de la persona y un servicio público con función social; mientras que el Artículo 69 reconoce y garantiza la autonomía universitaria. Para materializar estos preceptos en la región de la Amazonia colombiana, un territorio de especial atención geopolítica, ambiental y social, la Universidad de la Amazonia requiere de recursos estables y progresivos en el tiempo. La ampliación de la estampilla es la herramienta idónea para que la institución cumpla de manera autónoma y con calidad con sus funciones misionales de docencia, investigación y proyección social. Una mirada más profunda sobre nuestros territorios nos permite reconocer que a pesar de que la Amazonia colombiana representa más del 40% del territorio nacional, históricamente ha enfrentado brechas estructurales en acceso a educación superior, conectividad e infraestructura convirtiéndose La Universidad de la Amazonia en un motor de movilidad social y desarrollo sostenible para la región; robustecer su estampilla es saldar una deuda histórica con sus jóvenes y sus comunidades. Es importante destacar que la creación de la Estampilla Pro-Universidad de la Amazonia, establecida por la Ley 1301 de 2009, autorizó la emisión original para una realidad institucional sustancialmente menor a la actual; tras diecisiete años de vigencia, el cupo original y los mecanismos de recaudo físicos y manuales resultan insuficientes frente a la demanda actual de cobertura (apertura de nuevas sedes, laboratorios de investigación de biodiversidad y acreditación de alta calidad). Los ingresos alcanzados a mayo de 2026 evidencian una suma de Noventa y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta pesos con quince centavos (\$ 94.894.295.840,159 Mcte solo del departamento de Caquetá, sin contemplar los departamentos de Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés. Esto es una alerta temprana que revela que el cupo se ha quedado insuficiente y que la necesidad de ampliarlo es una garantía de seguridad jurídica para el funcionamiento y crecimiento de la institución.
Proyección de Inversión de la Universidad de la Amazonia La ampliación del límite de recaudo de \$150.000 millones a \$350.000 millones de pesos será invertida en el fortalecimiento de la Universidad destinando recursos a sus sedes, campus, centros tutoriales, estudiantes, docentes y proyectos de investigación de dicha jurisdicción y está sustentada en el plan de inversiones elaborado por la oficina asesora de planeación de la universidad. Dicho plan, no solo atiende a una segmentación porcentual rigurosa, sino que responde directamente a un modelo de planificación plurianual diseñado para garantizar la sostenibilidad financiera de la Universidad de la Amazonia durante la vigencia del cupo solicitado. Distribución de los Nuevos Recursos Projectados (\$200.000 Millones) El incremento solicitado se distribuye en cinco líneas estratégicas de inversión, articuladas con el Plan de Desarrollo Institucional (PDI) 2020-2029: 1. Línea 1: Infraestructura Física (\$60.000 Millones) Esta línea se enfoca en cerrar brechas de infraestructura crítica y ampliar ambientes de aprendizaje. Los proyectos clave priorizados incluyen: • Sede Yari (San Vicente del Caguán): Construcción de la Etapa I con una inversión total de \$79.000 millones (estructurada en fases de \$44.000M y \$35.000M) para descentralizar la oferta educativa en el norte del Caquetá. • Infraestructura en Florencia: 1. Edificio de Archivo Central y Área Administrativa (Sede Poyeniri) por \$16.500 millones. 2. Complejo Deportivo (Sede Centro) por \$9.500 millones. 3. Consultorio Jurídico (Sede Centro) por \$9.400 millones para servicio social gratuito. 4. Centro de Acondicionamiento Físico Integral (Campus Poyeniri) por \$7.000 millones. • Investigación y Apoyo Agropecuario: Laboratorio "Banco de Esperma" (\$4.500 millones), adecuación de alojamientos (\$3.500 millones) y mejoras para el Laboratorio de Ganado Criollo Caquetefo (\$850 millones) en el Centro de Investigaciones Macagual. • Saneamiento y Servicios: Plantas de tratamiento y almacenamiento de agua potable en las sedes Santo Domingo (\$850M) y Social (\$500M), y red contra incendios en el Auditorio Ángel Cuniberti (\$400M).	2. Línea 2: Modernización, Equipamiento, Dotación y Maquinaria (\$30.000 Millones) Destinada a dotar con tecnología de vanguardia y mobiliario adecuado a las aulas y laboratorios. Destacan los siguientes proyectos: • Consultorios móviles: \$650 millones para llevar asesorías jurídicas y contables a los municipios del Caquetá. • Continuidad eléctrica e inclusión: Instalación de una planta eléctrica en la Sede Santo Domingo (\$560 millones) y adecuación del acceso al segundo piso del Auditorio Ángel Cuniberti para personas con movilidad reducida (\$150 millones). • Laboratorios y Aulas: Mantenimiento del Laboratorio de Entomología (\$500 millones) y adecuación de la Sala de Lectura de Textos Literarios (\$400 millones). • Sostenibilidad: Mantenimiento preventivo y correctivo del Parque Solar en el Centro de Investigaciones Macagual (\$350 millones). 3. Línea 3: Apoyo a la Investigación (\$50.000 Millones) Objetivo: Financiar proyectos de investigación aplicada y desarrollo productivo sobre la ganadería, los suelos y la biodiversidad del Caquetá. Destino: Sostenimiento de patentes, acreditación de laboratorios científicos y fortalecimiento de semilleros estudiantiles para mejorar la categorización institucional ante MinCiencias. 4. Línea 4: Formación Doctoral (\$40.000 Millones) Objetivo: Cumplir con las exigencias del Ministerio de Educación Nacional para mantener y acreditar los registros calificados de alta calidad. Destino: Financiación continua del fondo de becas, comisiones de estudio de alto nivel y viáticos de investigación para el cuerpo docente y científico dentro del Caquetá. 5. Línea 5: Apoyo a la Permanencia Estudiantil (\$20.000 Millones) Objetivo: Mitigar el riesgo de deserción estudiantil frente al crecimiento de la población vulnerable matriculada. Destino: Ampliación de las raciones diarias del comedor estudiantil en Florencia, subsidios para rutas de transporte intermunicipales dentro del departamento y programas de acompañamiento psicosocial.

Administración de los recursos provenientes de la estampilla: Los costos derivados de la creación de las cuentas maestras y la implementación tecnológica de la estampilla electrónica (conforme a las Leyes 2052 de 2020 y 2155 de 2021) serán asumidos por las entidades territoriales dentro de sus planes de digitalización de trámites, o en cofinanciación con la propia Universidad de la Amazonia a través de convenios interadministrativos, generando eficiencias administrativas que mitigan el costo inicial. El recaudo proviene exclusivamente de la retención que se aplica sobre los contratos de obra, consultoría, suministros y demás actos jurídicos gravados que celebren las entidades públicas del orden territorial y nacional con presencia en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés. El incremento del cupo a \$350.000.000.000 se financiará mediante: - La dinámica contractual de inversión pública en la región durante las próximas vigencias. - La reducción de la evasión fiscal gracias a la implementación de la estampilla electrónica y el control mediante interoperabilidad tecnológica con el SECOOP II. - La incorporación formal de los Institutos descentralizados y entidades nacionales en el territorio como agentes de retención. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY Artículo 1° (Objeto). Define el propósito de la ley: modificar la Ley 1301 de 2009 para ampliar el cupo de la estampilla y fortalecer los mecanismos de recaudo, administración y transferencia de sus recursos. Artículo 2° (Cuantía de la emisión). Modifica el artículo 4° de la Ley 1301 de 2009 para elevar el cupo autorizado de \$150.000.000.000 a \$350.000.000.000, a precios constantes al momento de aprobación de la ley. Este incremento de \$200.000.000.000 responde directamente al diagnóstico técnico expuesto por la Universidad. Artículo 3° (Traslado de recursos). Modifica el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1301 de 2009 para fijar un término máximo de treinta (30) días calendario para el giro de los recursos recaudados a la Universidad, contados a partir del cierre presupuestal mensual de la respectiva Secretaría de Hacienda. Esta disposición busca dotar de mayor oportunidad y previsibilidad el flujo de caja de la institución para la ejecución de sus proyectos de inversión. Artículo 4° (Medios electrónicos). Adiciona un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1301 de 2009 para exigir que la emisión, pago y adhesión de la estampilla se surtan por medios electrónicos que garanticen trazabilidad, interoperabilidad y control del recaudo, en armonía con la Ley 2052 de 2020 y la Ley 2155 de 2021 sobre equivalencia funcional y transformación digital del Estado.	Artículo 5° (Cuenta maestra especial). Modifica el artículo 10° de la Ley 1301 de 2009 para exigir la creación de una cuenta maestra especial en las administraciones departamentales y municipales que adopten la estampilla, destinada exclusivamente al recaudo, administración y transferencia de sus recursos, reforzando así el principio de contabilidad única y separada. Adicionalmente, mantiene el límite tarifario del tres por ciento (3%) sobre el valor del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen. Artículo 6° (Vigencia). Establece que la ley rige a partir de su sanción y publicación, precisa los artículos de la Ley 1301 de 2009 que se modifican y mantiene la vigencia de las demás disposiciones de dicha ley en lo que no le sean contrarias. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los proyectos de ley que ordenen gastos o concedan beneficios tributarios deben explicitar su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). La estampilla bajo análisis es un tributo de carácter territorial de destinación específica. Su creación fue autorizada por el Congreso de la República, pero su adopción, bases gravables y tarifas dependen de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales de la región amazónica. El proyecto no ordena un gasto directo con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN), ni compromete transferencias del nivel central que desfinancien el Marco Fiscal de Mediano Plazo. CONFLICTO DE INTERESES Según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Art. 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congregación evaluarlos e interponer sus impedimentos.  CARLOS MARIO FARELO DAZA Senador de la República Partido Cambio Radical  LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ Representa a la Cámara Partido Cambio Radical
	 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.094/26 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA FORTALECER LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, SE MODIFICA LA LEY 1301 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador CARLOS MARIO FARELO DAZA; y el Honorable Representante LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Sanly Novoa Revisó: Dra. Lucena González ACQUIESCE LA DEMOCRACIA Edificio Capitolio Nacional – Séptimo leyes@senado.gov.co

PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se fortalece el análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, se modifica el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones.

**CARLOS MARIO
FARELO**
SENADOR

Tus derechos. mi lucha

Bogotá D.C., julio de 2026.

Doctor
Diego Alejandro Gonzales G.
Secretario General
Honorable Senado de la República.
Congreso de Colombia

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley.

Respetado Doctor,

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senador de la República, me permito radicar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se fortalece el análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, se modifica el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones."

En tal sentido, solicito proceder según el trámite legislativo previsto, legal y constitucionalmente para este fin.

Atentamente,

~~CARLOS MARIO FARELO DAZA~~
 Senador de la República
 Partido Cambio Radical

Proyecto de Ley ____ de 2026

"Por medio de la cual se fortalece el análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, se modifica el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el propósito de precisar el procedimiento para la emisión y actualización del concepto de impacto fiscal de las iniciativas legislativas, fijar los términos para su expedición y fortalecer la coordinación entre el Gobierno nacional y el Congreso de la República durante el trámite legislativo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 7 de la ley 819 de 2003, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier Proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto de ley en segundo debate en la cámara de origen, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. Dicho concepto contendrá el análisis de los efectos fiscales de la iniciativa a corto, mediano y largo plazo, así como su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Quando durante el trámite legislativo se introduzcan modificaciones que alteren los costos fiscales de la iniciativa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá actualizar el concepto correspondiente, antes de que el proyecto de ley sea sometido a discusión y votación en su último debate.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

En los proyectos de ley cuya iniciativa corresponda al Gobierno Nacional, de manera exclusiva o conjunta con los congresistas, el concepto de impacto fiscal emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá acompañar la iniciativa al momento de su radicación ante el Congreso de la República y actualizarse cuando las modificaciones introducidas durante el trámite legislativo alteren los costos fiscales de la iniciativa, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 1º. Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no emita el concepto de que trata el presente artículo dentro del término previsto, el Congreso de la República continuará el trámite legislativo del proyecto y adelantará su estudio con base en la información disponible durante el debate la concordancia de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La falta de emisión del concepto no suspenderá el trámite legislativo ni se entenderá como un concepto favorable.

Parágrafo 2º. El concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá carácter técnico y orientador. En ningún caso impedirá la continuidad del trámite legislativo ni limitará la competencia del Congreso de la República para deliberar y decidir sobre la iniciativa.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la República de Colombia
Partido Cambio Radical

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Actó legislativo _____
No. 095/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito

~~SECRETARIO GENERAL~~

~~SECRETARIO GENERAL~~

EXPOSICION DE MOTIVOS I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley tiene por objeto ajustar el procedimiento previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el fin de establecer reglas claras para la emisión del concepto de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, definir los términos para su presentación y actualización, y precisar sus efectos dentro del trámite legislativo. De esta manera, se busca brindar mayor seguridad jurídica al proceso de formación de las leyes, facilitar una adecuada valoración de sus implicaciones fiscales y asegurar que el análisis técnico contribuya a la deliberación democrática, sin afectar la autonomía del Congreso de la República en el ejercicio de su función legislativa. II. JUSTIFICACIÓN La presente iniciativa busca actualizar el procedimiento previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el propósito de establecer reglas claras para la emisión del concepto de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite de los proyectos de ley que generen gasto público o afecten los ingresos de la Nación. La experiencia de los últimos años ha evidenciado que la regulación vigente no define con suficiente precisión el momento en que debe emitirse dicho concepto ni las consecuencias derivadas de su presentación tardía. Esta situación ha dado lugar a interpretaciones que han permitido que el análisis de impacto fiscal se presente en etapas avanzadas del trámite legislativo, cuando buena parte de la discusión ya ha tenido lugar, reduciendo así su utilidad como herramienta para orientar el debate parlamentario. En la práctica, esta circunstancia ha generado demoras, incertidumbre y diferencias entre el Gobierno nacional y el Congreso de la República frente al alcance del artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En algunos casos, incluso, la discusión de iniciativas legislativas se ha visto afectada por la ausencia o presentación extemporánea del concepto de impacto fiscal, prolongando el trámite de los proyectos sin que exista una regla legal que defina con claridad los tiempos para su emisión. A ello se suma que, en ocasiones, se ha sostenido que las modificaciones introducidas durante los debates impiden elaborar oportunamente un análisis fiscal definitivo, razón por la cual se opta por emitir el concepto únicamente cuando el	proyecto se encuentra en una etapa avanzada. Sin embargo, esa circunstancia no desvirtúa la finalidad del concepto de impacto fiscal. Por el contrario, evidencia la necesidad de establecer un procedimiento que permita su actualización cuando el contenido de la iniciativa sea objeto de cambios que puedan alterar sus efectos sobre las finanzas públicas. La Corte Constitucional ha señalado que el análisis de impacto fiscal constituye un instrumento orientado a fortalecer la racionalidad de las decisiones legislativas y a facilitar la evaluación de la sostenibilidad financiera de las iniciativas sometidas a consideración del Congreso. En ese sentido, el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe cumplir su función como un insumo técnico para el debate parlamentario, permitiendo que los congresistas cuenten con información suficiente sobre las implicaciones fiscales de las medidas propuestas. Precisamente por ello, el proyecto establece términos definidos para la emisión del concepto de impacto fiscal y prevé su actualización cuando, como consecuencia de las modificaciones introducidas durante el trámite legislativo, se produzcan cambios que alteren de manera significativa su impacto sobre las finanzas públicas. Con ello se busca que el análisis fiscal acompañe el desarrollo de la discusión parlamentaria y no se convierta en un requisito formal presentado cuando las principales decisiones legislativas ya han sido adoptadas. De igual forma, la iniciativa incorpora reglas específicas para los proyectos de ley cuya iniciativa corresponda al Gobierno nacional, de manera exclusiva o conjunta con los congresistas. En estos casos, el análisis de impacto fiscal deberá acompañar la radicación del proyecto, en armonía con la obligación prevista en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha resaltado el especial deber del Gobierno de presentar de manera suficiente y oportuna la información sobre las implicaciones fiscales de las iniciativas que promueve. En la Sentencia C-425 de 2023, la Corte Constitucional reiteró que, tratándose de proyectos de iniciativa gubernamental, corresponde al Gobierno presentar de forma detallada el análisis de impacto fiscal y, cuando la iniciativa implique una disminución de ingresos, identificar la fuente que permita financiarla. Este deber encuentra fundamento en que el Gobierno dispone de la información técnica, presupuestal y financiera necesaria para evaluar los efectos de las medidas que propone y suministrar al Congreso los elementos que faciliten una deliberación informada.
En consecuencia, la reforma no pretende modificar la distribución de competencias entre el Gobierno nacional y el Congreso de la República, ni otorgar efectos vinculantes al concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Su propósito es brindar mayor certeza al procedimiento previsto en la Ley 819 de 2003, garantizar que el análisis fiscal sea oportuno y útil para la deliberación legislativa, y contribuir a que las decisiones del Congreso se adopten con información técnica suficiente, en armonía con los principios de sostenibilidad fiscal, responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas y colaboración armónica entre las ramas del poder público. III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley está integrado por tres (3) artículos. El artículo 1 establece el objeto de la iniciativa; el artículo 2 modifica el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, incorporando reglas sobre la emisión, actualización y alcance del concepto de impacto fiscal entregado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el artículo 3 dispone la vigencia de la ley. La iniciativa tiene como finalidad precisar el procedimiento para la emisión del concepto de impacto fiscal durante el trámite de los proyectos de ley. En desarrollo de ese propósito, el proyecto incorpora, entre otras, las siguientes medidas: • Establece que, en los proyectos de ley de iniciativa congresional que generen impacto fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá emitir el concepto correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto en segundo debate en la cámara de origen. • Dispone que, cuando durante el trámite legislativo se introduzcan modificaciones que alteren el impacto fiscal de la iniciativa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá actualizar el concepto dentro de los términos previstos en la ley. • Señala que, en los proyectos de ley cuya iniciativa corresponda al Gobierno nacional, de manera exclusiva o conjunta con los congresistas, el concepto de impacto fiscal deberá acompañar la radicación de la iniciativa ante el Congreso de la República. • Precisa que la falta de emisión del concepto dentro del término legal no suspende el trámite legislativo ni limita la competencia del Congreso para continuar con la discusión y decisión del proyecto. • Reitera que el concepto de impacto fiscal constituye un instrumento técnico para apoyar la deliberación legislativa, sin que su contenido tenga carácter	vinculante para las decisiones que corresponden adoptar al Congreso de la República. IV. MARCO NORMATIVO La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo 7° lo siguiente: <i>"ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i> <i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior.</i> <i>En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i> <i>Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i> <i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i> <i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</i> Según esta norma el diagnóstico de impacto fiscal consta de los siguientes pasos, señalando que son varios los actores responsables en determinar el costo fiscal de una iniciativa; es pues una función compartida entre el legislativo y el ejecutivo.

(i) Se debe incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo; Función del legislativo.

(ii) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto considerando el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Función del Ejecutivo.

(iii) Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Todas estas consideraciones han sido tratadas en diversas sentencias¹ que precisan la exigencia del concepto de Impacto fiscal, entre ellas, la más reciente, la Sentencia C-425 de 2023:

“... El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 establece que, el análisis del impacto fiscal es un requisito para la adopción de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene un gasto o que otorgue beneficios tributarios. De esa disposición, la jurisprudencia constitucional ha deducido la carga general de evaluar el impacto fiscal de todos los proyectos de ley que instituyan una orden de gasto o un beneficio tributario. Ese análisis debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (en adelante MFMP). Este mandato parte de una distinción de la hacienda pública entre dos formas de gasto público: los gastos presupuestales y los gastos fiscales.

Para satisfacer la evaluación del impacto fiscal, la disposición normativa mencionada prevé las siguientes tres obligaciones específicas:

“b) El deber a cargo del Congreso, consistente en incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para su financiamiento. No se exige un análisis detallado o exhaustivo. Se requiere una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales.

“c) El deber a cargo del MHCP consistente en rendir –en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República– su concepto sobre la consistencia del análisis de los costos fiscales, sin que resulte posible que dicho concepto se oponga al MFMP.

“d) El deber a cargo del Gobierno de establecer en los proyectos de ley cuya iniciativa le corresponda y que impliquen un gasto adicional o una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, según análisis y aprobación del MHCP”.

La Corte Constitucional ha señalado que “las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos, el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes”. De manera que, en el trámite de todos los proyectos de ley (sean o no de origen gubernamental), resulta imperativo realizar un análisis específico del impacto fiscal de esas iniciativas cuando estas contengan una orden de gasto (gasto presupuestal) o un beneficio tributario (gasto fiscal).

¹ Sentencias C-175 de 2023, C-085 de 2022, C-075 de 2022, C-395 de 2021, C-282 de 2021, C-170 de 2021, C-451 de 2020, C-491 de 2019, C-110 de 2019, C-490 de 2011, C-965 de 2010, C-025 de 2010, C-373 de 2009, C-1200 de 2008, C-731 de 2008, C-502 de 2007, C-856 de 2006 y C-874 de 2005.

La distinción entre los proyectos de ley de iniciativa del Congreso y gubernamental. La jurisprudencia distingue dos supuestos que delimitan el escrutinio que debe adelantar esta Corporación. El primero corresponde a los proyectos de ley originados por la iniciativa de los propios congresistas. En estos casos, el Congreso tiene la responsabilidad de valorar de manera exigente las incidencias fiscales del proyecto respectivo. Esa carga impone un análisis específico del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento. Se trata de una deliberación adecuada sobre los efectos fiscales de la iniciativa.

En este ámbito, la carga principal de aportar un concepto sobre la materia recae en el MHCP debido a sus conocimientos técnicos y a su condición de principal ejecutor del gasto público. La Corte ha dejado claro que el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber específico de deliberación sobre esta materia. A su vez, si el Gobierno atiende la obligación de emitir su concepto, en el Congreso radica el deber de estudiarlo y discutirlo. Finalmente, se debe precisar que ni el silencio del Ejecutivo ni su oposición al proyecto impide que el Legislador apruebe finalmente el proyecto de ley, siempre que cumpla con los requerimientos señalados anteriormente.

El segundo supuesto se refiere a los proyectos de ley de iniciativa gubernamental. En estos casos, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 le impone una obligación especial al Gobierno cuyo incumplimiento afecta la constitucionalidad de la ley.

La Corte ha aseverado que: “tal deber implica la obligación de presentar al Congreso de manera detallada y precisa el análisis de Impacto fiscal y, cuando quiera que se produzca una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva”. Ello es así porque el Ejecutivo “cuenta con la información relacionada con el Impacto fiscal de los proyectos de ley, su fuente de financiamiento y su compatibilidad con el MFMP”. De manera que el incumplimiento de esa obligación por parte del Gobierno afecta la deliberación legislativa sobre las implicaciones fiscales de una iniciativa y lesiona el principio de publicidad del trámite legislativo. Finalmente, su omisión en los proyectos de iniciativa gubernamental constituye un vicio insubsanable.

Para mayor ilustración de todos los temas tratados anteriormente se anexa el cuadro relacionado en la sentencia C-425-23.

Tabla 1. Metodología utilizada por la Corte para establecer si una norma legal cumple con la exigencia de análisis de impacto fiscal (art. 7 de la Ley 819 de 2003)	
1. Determinar si la norma objeto de estudio ordena un gasto o establece un beneficio tributario.	Si la disposición ordena un gasto o establece un beneficio tributario, se deben cumplir los deberes específicos previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.
2.1. Iniciativa gubernamental.	2.2. Iniciativa de los congresistas.
El Gobierno debe presentar al Congreso la información referente tanto al impacto fiscal, como la correspondiente a la fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, según el análisis y la aprobación del MHCP.	Se debe establecer si: (i) en la exposición de motivos o en los informes de ponencia se explicó el impacto fiscal de la medida; (ii) el MHCP rindió el concepto sobre el impacto fiscal de la propuesta legislativa; y (iii) el Congreso estudió y debatió el estudio concepto, en caso de que este se hubiera presentado.
La falta de presentación del concepto del MHCP implica un vicio de trámite insubsanable.	La falta de presentación del concepto del MHCP no genera la inconstitucionalidad de la norma analizada.
2.3. Iniciativa conjunta del Gobierno y los congresistas.	En estos casos, el cumplimiento de los requisitos anteriores se evalúa desde un escrutinio diferente o débil. Sin embargo, ello no implica la omisión en la acreditación de las exigencias referentes al análisis de impacto fiscal.

Tabla 1. Metodología de la Corte Constitucional para analizar cumplimiento del Impacto fiscal. Tomado de la Sentencia C-425-23

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal a mediano plazo. En virtud, el objeto del proyecto de Ley no presenta ningún gasto adicional para la nación.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se procede a realizar el siguiente análisis.

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos. Así, todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

VI. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, el cual busca dotar de mayor seguridad jurídica el trámite del análisis de impacto fiscal de las iniciativas legislativas, acogiendo las observaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ajustando el texto a las exigencias fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en beneficio de la calidad del debate legislativo y de la sostenibilidad fiscal del Estado.


CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la República de Colombia
Partido Cambio Radical

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 095/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.095/28 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 819 DE 2003 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador CARLOS MARIO FARELO DAZA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión CUARTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

~~DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ~~
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **CUARTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Honorio Henríquez
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

~~DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ~~

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucina González

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Capitolio Nacional - Sótano
leves@senado.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 993 - martes, 11 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 94 de 2026 Senado, por medio del cual se crean mecanismos para fortalecer la Universidad de la Amazonia, se modifica la Ley 1301 de 2009 y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 95 de 2026 Senado, por medio de la cual se fortalece el análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, se modifica el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones. 4